



UNIVERSIDAD DE BURGOS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Impacto de la reforma del Código Penal en el ámbito contable y fiscal

Autora: Beatriz Martínez González

Tutores: Carlos Larrinaga y Mercedes Luque Vilches

Grado en Finanzas y Contabilidad

Curso Académico: 4º

Burgos, mayo de 2016

INDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS.....	5
2.1 En España.....	5
2.2 En la Unión Europea	12
2.3 En otros países.....	16
3. NORMATIVA NACIONAL	17
4. NORMATIVA INTERNACIONAL	22
5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	24
6. ¿CÓMO AFECTA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL A LOS DISTINTOS GRUPOS DE INTERÉS? .	25
6.1 Experto fiscal/contable	25
7. CASOS DE ESTUDIO	26
7.1 Introducción.....	26
7.2 Casos.....	27
8. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	30
9. CONCLUSIONES DEL TRABAJO	32
BIBLIOGRAFIA	34
ANEXO I	37
ANEXO II	37

RESUMEN

Tras la reciente reforma del artículo 31 bis del Código penal en 2015 que incluye la responsabilidad penal de la persona jurídica y su posterior aclaración en enero de 2016 por parte de la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2016, tanto las empresas como los demás grupos de interés implicados han comenzado a realizar reformas en su normativa interna, incorporando planes de *compliance*, para adaptarse a dichos cambios. El objetivo de este trabajo es entender el posible impacto de la nueva reforma del Código Penal que hace posible que las personas jurídicas sean junto con las personas físicas responsables penales de todos aquellos delitos tipificados por ley que se comentan tanto en su nombre como por su cuenta. Los resultados de la investigación realizada señalan diferentes puntos de vista sobre el contenido de la reforma del Código Penal y su eficacia en relación a la disminución del fraude. Además, se señala un limitado impacto de la Reforma en las actuaciones de los profesionales (auditores, abogados, contables, fiscales).

Palabras clave: responsabilidad penal de la persona jurídica, código penal, compliance, corrupción, profesional fiscal y contable

ABSTRACT

After the recent reform of article 31 bis of the Spanish Penal Code in 2015 which includes the criminal liability of the legal person and its subsequent clarification in January 2016 by the General State Prosecutor's Office in the Circular 1/2016, both companies and other interest groups (stakeholders) involved have begun to reform their domestic legislation incorporating compliance plans, to adapt to these changes. The aim of this work is to understand the possible impact of the new reform of the Penal Code which makes it possible for legal persons to be with individuals criminally responsible for all those offenses established by law that are committed both in its name and on their own. The results of this research indicate different points of view on the content of the reform of the criminal code and its effectiveness in relation to the reduction of fraud. In addition, it is shown a limited impact of the reform on the actions of the professionals (Auditors, lawyers, accountants, tax).

Keywords: criminal liability of the legal person, criminal code, compliance, corruption, accounting and tax professionals

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es entender el posible impacto de la nueva reforma del Código Penal que hace posible que las personas jurídicas sean junto con las personas físicas responsables penales de todos aquellos delitos tipificados por ley que se comentan tanto en su nombre como por su cuenta. Esta reforma no solo afecta a las personas jurídicas, sino que también existen otros grupos de interés que se pueden ver afectados como son abogados, auditores, fiscales, expertos contables, economistas...

Las consecuencias derivadas de la responsabilidad penal de la persona jurídica van desde sanciones económicas (multas y/o prohibiciones de recibir subvenciones), hasta el cese definitivo de la actividad empresarial, pasando por la inhabilitación temporal, el desprestigio social y el malestar de los empleados entre otros.

Además de ver las repercusiones que esta reforma tiene en el ámbito nacional, se verán los mecanismos que se utilizan en otros países tanto de la Unión Europea como fuera de ella, lo que hará comprender que la corrupción no es un fenómeno exclusivamente español, sino que es una lacra que preocupa a nivel mundial. Es por ello, que desde hace más de una década se han realizado convenciones a nivel mundial para buscar una solución, se han firmado pactos, se han reformado leyes... pero siguen saliendo escándalos, lo que hace replantearse los motivos de dichos pactos.

Una de las soluciones que se plantean a la hora de luchar contra la corrupción y el fraude empresarial es la aplicación de planes de *compliance* (o cumplimiento normativo) que regulen la actividad y conducta empresarial, sin embargo, hay que tener en cuenta que estos planes por sí solos no evitarán que la empresa sea considerada responsable en caso de investigación puesto que además de dichos planes éstas han de tener entre otras cosas, un correcto sistema de gestión y buenos canales de denuncia que permitan el anonimato.

En este trabajo se incluye la primera sentencia sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas emitida por el Tribunal Superior de Justicia en febrero de 2016. También se incluyen dos casos de corrupción, uno juzgado antes de existir la actual reforma del Código Penal y otro que está siendo investigado todavía.

Por último, se ha incluido el análisis de las entrevistas realizadas, del que se han extraído puntos clave que los seis entrevistados tenían en común. En dicho análisis se puede ver la valoración general que estos profesionales tienen de la reforma del Código Penal y de la evolución de la corrupción en los últimos años y de cara al futuro.

2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

2.1 En España

“A partir de los años 70 y 80 empezaron a destaparse importantes escándalos de corrupción que dieron lugar al tópico de *la ética de los negocios como solución para recuperar o salvaguardar la confianza pública en empresas y en el mundo financiero*”. (Tutela, 2011)

Todo ello nos ha llevado, a día de hoy, a lo que conocemos como *autorregulación regulada o Compliance*. El programa de *Compliance* se define en la Ley Orgánica 1/2015¹ como “*aquellos modelos de organización y gestión que incluyen medidas de vigilancia y control para prevenir delitos*”. (Tutela, 2011)

La nueva reforma del Código Penal ² permite que no solo sea una persona física (gerente, empleado...) la responsable del delito, sino que también lo pueda ser la empresa, quien podrá ser sancionada con penas que van desde una multa hasta el cierre definitivo pasando por la inhabilitación o la prohibición de recibir subvenciones.

Si se llegase a considerar a una empresa responsable penalmente, dicha responsabilidad no se podría evitar bajo ningún concepto, ni siquiera con una póliza de seguro. Sin embargo, tener implantado un código ético en el que estuvieran incluidas las conductas tanto permitidas como prohibidas podría ayudar a evitar dichos actos, y en caso de ocurrir podría servir como “baza” para la defensa de la persona jurídica.

De esta responsabilidad se excluyen expresamente a las siguientes personas jurídicas:

- Estado y Administraciones Públicas
- Organismos reguladores
- Agencias y entidades públicas
- Organizaciones internacionales

También se considera penalmente responsables tanto a los partidos políticos como a los sindicatos y fundaciones. Sin embargo, se considera que dado el carácter especial tanto de los partidos políticos

¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

² El nuevo Código Penal entró en vigor el 1 de julio de 2015

como de los sindicatos (participación ciudadana y democracia interna), sus modelos de gestión han de adaptarse a estas circunstancias. Visto Circular 1/2016³. (Fiscalía General del Estado, 2016)

En la actualidad, las posibilidades de delinquir son muy amplias (acoso laboral, delitos contables, medio ambientales, etc.) y no es necesario que la empresa haya colaborado en los mismos, por lo que la Ley obliga a la empresa y sus socios a adoptar una serie de medidas para evitar la comisión de delitos en el seno de la misma. Se considerará que una empresa actúa con diligencia mediante la implantación de un Manual de Prevención de Riesgos Penales y la asignación de responsabilidades de control y seguimiento a uno o varios miembros de la organización como encargados de cumplimiento (*compliance officer*), además deberá implantar un correcto sistema de gestión y mecanismos que permitan realizar denuncias de forma anónima. (Tutela, 2011)

“Para que una persona jurídica sea responsable penal, deben darse las siguientes circunstancias” (Tutela, 2011):

- Comisión de delito tipificado en la Ley
- Que el delito lo haya cometido:
 - el administrador de hecho
 - el administrador de derecho
 - el representante legal
 - cualquier otro empleado, dependiente de los anteriores, por falta de control
- Que se haya cometido en nombre o por cuenta de la persona jurídica
- Que se haya cometido en provecho de la persona jurídica

“Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizados, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

- a. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas, a confesar la infracción a las autoridades.
- b. Haber procedidos con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- c. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales.

³ La Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado imparte instrucciones a los fiscales para valorar la eficacia de los planes de compliance en las empresas que tras la reforma se configuran como un eximente de la responsabilidad penal.

- d. Haber establecido antes del juicio oral medidas para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

“La reforma del Código Penal potencia la implantación de modelos de prevención penal corporativos de delitos como forma de exención de la Responsabilidad Penal de las Empresas, de ahí la importancia de su implantación. Supuestos de circunstancias eximentes:

- a. Si el delito fuese cometido por el órgano de gobierno de la persona jurídica, ésta quedará exenta de responsabilidades si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1. El Órgano de Administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos o reducir su riesgo.

- 2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

- 3. Los autores individuales han cometido delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y prevención.

- 4. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano designado al efecto.

- b. En los supuestos que el delito fuese cometido por empleados o personal de la empresa la persona jurídica quedará exenta de responsabilidades si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado un modelo de organización y gestión adecuado para prevenir delitos o reducir su riesgo” (art. 31 Quater de la Circular 1/2016).

“La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma e independiente de la de la persona física que haya ejecutado materialmente el delito, de modo que la empresa deberá salvaguardar sus propios intereses probando haber actuado conforme a los exigido en la Ley y desvinculándose de la defensa que, en caso de ser cometido el delito por un trabajador de la empresa, pueda llevar a cabo.

En este sentido se encuentran dos intereses contrapuestos, por un lado, los de la persona jurídica y por otro los del trabajador o personal de la empresa pues ya no compartirán defensa como venía siendo habitual, ya que cada uno velará por sus propios intereses”. (art. 31 bis ter de la Circular 1/2016)

“La consecuencia directa para una compañía declarada responsable penalmente es la imposición de la sanción penal. Dicha sanción consistirá generalmente en una multa por cuotas o proporcional, pero podrá incluir también” (Tutela, 2011):

- La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social.
- La suspensión de actividades, la clausura de sus locales y establecimientos, la prohibición temporal o definitiva de actividades, en cuyo ejercicio se haya cometido el delito.
- La intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.
- La disolución de la persona jurídica, determinando la pérdida definitiva de su personalidad jurídica y su capacidad de actuar en el tráfico jurídico.

Otras consecuencias pueden ser:

- Los clientes y proveedores pueden tratar de desvincularse de su relación con la empresa
- Dificultad en el acceso al crédito por parte de los bancos
- Disminución de la productividad ante la merma moral de los empleados
- Desprestigio social y empresarial si los hechos salen a la luz

“Los modelos de organización y gestión que incorporen las empresas para la prevención de delitos deben cumplir los siguientes requisitos” (Tutela, 2011):

1. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos
2. Establecer protocolos y procedimientos que concreten la voluntad de la persona jurídica
3. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de delitos
4. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos
5. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente los incumplimientos de las medidas establecidas en el modelo
6. Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación

2.1.1 Primera pena firme por delinquir la empresa ⁴

El 29 de febrero de 2016 el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su primera sentencia sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas condena, por primera vez, a una sociedad y confirma las condenas impuestas por la Audiencia Nacional a tres empresas por su participación en delitos contra la salud pública, en concreto en el tráfico de más de 6.000 kilos de cocaína que viajaba escondida en maquinaria objeto de importación y exportación entre España y Venezuela. (Gil Pecharromán, 2016)

Una novedad a tener en cuenta, es que la sentencia modifica la pena de una empresa, excluyendo la disolución de la misma, debido a que cuenta con una plantilla de más de cien personas, “que no tienen que sufrir los graves perjuicios de dicha medida” (Gil Pecharromán, 2016), pero confirma que la sociedad debe pagar una multa de 775 millones de euros.

Para que haya delito debe constatarse la comisión de delito por una persona física integrante de la persona jurídica, que en este caso ejercían como administradores de hecho o derecho de la misma. Además, se requieren planes de *compliance*. (Gil Pecharromán, 2016)

La resolución diferencia entre empresa con actividad real y las que califica como sociedades *pantalla*, carentes de cualquier actividad lícita y creadas exclusivamente para la comisión de hechos delictivos. Éstas, han de considerarse al margen del régimen de responsabilidad penal del nuevo artículo 31 bis del Código Penal, sin perjuicio de que en el caso de autos se considere de utilidad mantener las penas de disolución y multas impuestas. (Gil Pecharromán, 2016)

En el caso de una sociedad *pantalla* en la que está ausente uno de los elementos o requisitos que configuran la base para la declaración de responsabilidad penal de la persona jurídica como es que el delito cometido por la persona física reporte alguna clase de “provecho” para la entidad. Considera el Supremo, que se trata de un extremo que, sin duda, habrá de resolverse de forma casuística en el futuro y que, junto con otros que incorpora el precepto, será, con toda seguridad objeto de importantes debates.

Dicen los magistrados que cuando, como en el caso en litigio, las ganancias cuantiosas que obtienen los autores del ilícito contra la salud pública no es que favorezcan la subsistencia de la entidad, sino que justificarían su propia existencia si, como se dice, se trata de una mera empresa *pantalla* constituida con el designio de servir de instrumento para la comisión del delito como su única finalidad, hay que concluir en que se cumple el referido requisito sin posible réplica. (Gil Pecharromán, 2016)

⁴ La sentencia, así como sus comentarios y observaciones han sido extraídos de la revista mensual de *elEconomista* publicada el 11 de marzo de 2016.

La sentencia del Tribunal Supremo da la razón a la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado ⁵ en muchos aspectos, pero, no obstante, ese texto considera que la eximente habría de situarse más bien en las proximidades de una “excusa absolutoria” vinculada a la punibilidad, afirmación que el magistrado ponente de la sentencia, Maza Martín, considera discutible, ya que una “excusa absolutoria” parte, por su propia presencia, de la previa afirmación de la existencia de la responsabilidad, cuya punición se excluye. A su juicio, la presencia de mecanismos adecuados de control supone la inexistencia misma de la infracción. Circunstancia que lo que persigue no es otra cosa que posibilitar la pronta exoneración de esta responsabilidad a la persona jurídica, en evitación de mayores daños reputacionales para la entidad, pero que no deben confundirse con el núcleo básico de la responsabilidad de la persona jurídica, cuya acreditación por ello habrá de corresponder a la acusación, en caso de no tomar la iniciativa la propia persona jurídica de búsqueda inmediata de exención. (Gil Pecharromán, 2016)

Los expertos en Derecho Penal consideran que la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de febrero de 2016 (que fue rechazada por 7 de los 15 magistrados), no resulta controvertida, aunque debido a las características de las empresas y al tipo de delito (tráfico de drogas), han quedado muchas dudas legales por responder y los propios magistrados han anunciado decisiones jurisprudenciales que habrá que adoptar en el futuro. (Gil Pecharromán, 2016)

“La pena de la sentencia del Tribunal Supremo es que no se haya obtenido con la unanimidad de los magistrados de la Sala, lo que hubiese podido sentar las bases de aplicación de esta normativa, pero ha habido votos muy disidentes con el fallo que han generado una amplia controversia” afirma Purificación Pujol Capilla (Gil Pecharromán, 2016), ex juez de primera Instancia, socia del despacho de abogados Montero-Aramburu y coautora de la “Guía para prevenir la responsabilidad penal de empresa”.

Existen una serie de beneficios para aquellas empresas que mantienen una posición contraria a la corrupción y que manejan estrategias para evitarla y combatirla: (Argandoña y Morel Berendson, 2009)

- Contar con la reputación de ser una empresa ética aumenta las posibilidades de acceder a nuevos mercados y de alianzas con otras empresas u organizaciones públicas o privadas.
- La imagen transparente hace a la empresa más atractiva para las instituciones financieras.
- Un historial de integridad mejora las posibilidades de obtener contratos o licencias públicas.
- Con una estrategia anticorrupción bien definida y conocida por todos los empleados, directivos y stakeholders de la empresa, estarán mejor protegidos contra posibles riesgos.

⁵ La Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado imparte instrucciones a los fiscales para valorar la eficacia de los planes de compliance en las empresas que tras la reforma se configuran como un eximente de la responsabilidad penal.

- Una empresa honesta fomenta buenas relaciones laborales y un entorno cómodo y agradable para trabajar.
- A la hora de vender la empresa, una buena imagen y reputación ayudan haciéndola más atractiva a potenciales compradores.
- Una empresa firma contra la corrupción reduce de forma significativa el riesgo de sobornos, chantajes, regalos o incentivos.
- Si la empresa pretende formar parte de la cadena de suministro como proveedor de grandes empresas, éstas querrán saber si tiene implantado un programa de lucha contra la corrupción en vigor, ya que las multinacionales están sujetas a leyes y requisitos que a su vez se extienden a sus proveedores. Si la empresa no dispone de un programa anticorrupción, es menos probable que sea seleccionada como proveedora de una multinacional.

“El mundo empresarial ha sido testigo de una serie de escándalos éticos en los últimos años, donde directivos de empresas como Adelphia, Enron o Parmalat, entre otras, han sido descubiertos por falsificar cuentas, ocultar información a sus superiores y utilizar los fondos de la empresa para fines personales. Es por esto que, ante la expansión del fenómeno de la corrupción, surgen varias organizaciones con el propósito de combatir la corrupción a nivel mundial”. (Argandoña y Morel Berendson, 2009)

Recientemente se ha conocido un nuevo escándalo, otro de tantos, en esta ocasión están implicados no sólo empresarios, políticos y famosos españoles sino también líderes mundiales de Rusia, Islandia, China entre otros, además de empresarios, deportistas y famosos de medio mundo. Este escándalo es conocido como “los papeles de Panamá”.

Estos “papeles de Panamá” son más de 11,5 millones de documentos internos del despacho de abogados panameño Mossack Fonseca, considerado como uno de los cinco mayores registradores mundiales de sociedades 'offshore', a los que ha tenido acceso un diario alemán y el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ). Los documentos abarcan casi 40 años de trabajo interno de la firma panameña, desde 1977 hasta diciembre de 2015. Los documentos secretos incluyen correos electrónicos, cuentas bancarias, bases de datos, pasaportes y registros de clientes del despacho, y revelan información oculta de 214.488 sociedades 'offshore' conectadas con más de 200 países. (En el anexo I se pueden ver los países con más compañías offshore del mundo) (El confidencial, 2016)

Mossack Fonseca es un despacho de abogados creado en Panamá en 1986, cuando el panameño Ramón Fonseca y el alemán Jürgen Mossack unificaron sus dos bufetes bajo un mismo nombre. A día de hoy, tiene presencia en todos los continentes -con sedes europeas en Londres,

Luxemburgo, Suiza, Malta y Gibraltar- y está especializado en derecho comercial y creación de estructuras internacionales. Es el segundo bufete de Panamá por incorporación de sociedades en el registro mercantil local y una de las cinco mayores firmas del mundo en creación de compañías *offshore* (de baja fiscalidad). Este despacho ya ha estado en el punto de mira de las autoridades internacionales en ocasiones anteriores y casi siempre por el mismo tema: ayudar a sus clientes a evadir impuestos. (El confidencial, 2016)

Aunque tener sociedades *offshore* no es ilegal, sí lo es no declarar dichas sociedades en el país de residencia del propietario. Si estos papeles han adquirido tanta importancia no es por su legalidad o ilegalidad sino porque por primera vez permiten conocer el funcionamiento de este tipo de sociedades y el comportamiento poco ético de muchos propietarios como bancos, grandes multinacionales, ricos empresarios, etc... (El confidencial, 2016)

2.2 En la Unión Europea

La Recomendación 18/88 ⁶ de 20 de octubre, ubicada en el ámbito económico, es uno de los primeros instrumentos europeos de respuesta que, en una decidida apuesta por homogeneizar los instrumentos penales para lograr una política criminal más eficaz en la lucha contra la criminalidad empresarial, lejos de focalizarse en materia económica, tratan de abordar la totalidad de fenómenos delictivos en los que en la actualidad pueden estar implicadas las personas jurídicas. Sin embargo, en la actualidad no existe un único documento que regule todos los posibles delitos. (De la Cuesta Arzamendi y Pérez Machío, 2013)

Esta recomendación de 1988 ya contempló la necesidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando sus representantes hubieran cometido ilícitos. Lejos de convertirse en un instrumento determinante para la construcción europea de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, la recomendación puso de manifiesto la preocupación europea por la exigencia de una efectiva responsabilidad. (De la Cuesta Arzamendi y Pérez Machío, 2013)

Sin embargo, lo cierto es que la mayoría de los instrumentos de la Unión no aluden explícitamente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, exigiendo tan solo que la declaración de personas jurídicas como sujetos responsables se vea seguida por *sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias* sin mención alguna de su naturaleza penal. Corresponde a cada Estado determinar las

⁶ La Recomendación 18/88, de 20 de octubre, del Consejo de Europa, relativa a la responsabilidad de las empresas con personalidad jurídica por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus actividades.

medidas a aplicar en caso de responsabilidad penal de la mencionada persona jurídica. (De la Cuesta Arzamendi y Pérez Machío, 2013)

No son muchos los Estados europeos que han optado por la configuración de un sistema autónomo e independiente de responsabilidad penal de las personas jurídicas, concretando la implementación de las recomendaciones previstas en los instrumentos europeos mencionados, bien sobre la base de sanciones o medidas administrativas a los entes con personalidad jurídica, en los supuestos de intervención en ilícitos penales, o bien por medio de la configuración de un sistema de responsabilidad secundario y dependiente del de la persona física que actuó.

Aun así, se podría decir que casi desde la constitución de la Unión Europea se han ido dando pasos para que los Estados miembros incorporen normas específicas que garanticen la exigencia de responsabilidad penal para las personas jurídicas. El intento de homogeneización de un marco común, no solo limitado al ámbito económico, sino extensible a otras infracciones de naturaleza diversa (medio ambiente, cibercriminalidad, corrupción, tráfico de drogas, delincuencia organizada, racismo, xenofobia, terrorismo o trata de seres humanos), a partir del cual cada Estado miembro pueda exigir también responsabilidad a las personas jurídicas, pretende conseguir una mayor eficacia en la coherencia de mecanismos represivos para la lucha contra todos estos fenómenos delictivos, en los que también intervienen personas jurídicas. (De la Cuesta Arzamendi y Pérez Machío, 2013)

El marco común que se desprende de los instrumentos mencionados apunta hacia el desarrollo interno de mecanismos que permitan la sanción de la persona jurídica de forma no dependiente de las personas físicas, con la finalidad de configurar respuestas eficaces, proporcionadas y disuasorias de su intervención a futuro. Sin embargo, no se debe obviar la indefinición a la que nos enfrentamos, a la vista del contenido de estos instrumentos europeos.

La respuesta de los distintos Estados europeos a las recomendaciones para exigir responsabilidad a los entes con personalidad jurídica se mueve en un doble plano. Por un lado, la de aquellos Estados que aceptan la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, por otro lado, la de aquellos otros que se resisten a lo anterior, garantizando, eso sí, por otras vías la no impunidad. (De la Cuesta Arzamendi y Pérez Machío, 2013)

A continuación, se describe el reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica en otros países de la Unión Europea (De la Cuesta Arzamendi y Pérez Machío, 2013):

- El Código Pena francés reconoce expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas (incluidos sindicatos y partidos políticos), excluyendo de la misma, tanto al Estado,

como a determinados colectivos públicos o que se encuentren en el ejercicio de funciones públicas.

- El Derecho alemán niega la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos penalmente responsables. Sin embargo, las personas jurídicas no están exentas de la denominada responsabilidad administrativa, pudiendo ser sancionadas con una multa cuando el autor de la infracción (persona física) tenga la condición de representante de la persona jurídica y el hecho cometido presente alguna conexión con la actividad de la empresa (recogido en el artículo 30 del *Gesetz über Ordnungswidrigkeiten (Ley de delitos)*, de 1975).
- El Ordenamiento jurídico italiano, partiendo del artículo 27 de su Constitución no admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues “La responsabilidad penal es personal”. Sin embargo, como en el Ordenamiento jurídico alemán, nada impide la exigencia de responsabilidad administrativa a los entes con personalidad jurídica.
- El Código Penal belga incorporó en 1999 un modelo autónomo y directo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, a partir del cual las mismas fueron consideradas como sujetos plenos de Derecho Penal. El legislador belga lejos de configurar un nuevo modelo en el que se replantearan las bases de dicha culpabilidad, se limitó a la incorporación de varios preceptos penales, realizando algunos ajustes estructurales vinculados, fundamentalmente, a las concretas consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas, habida cuenta de la imposibilidad de cumplir la pena de privación de libertad.

Contrariamente a los que sucede en otros Ordenamientos jurídicos, el Código Penal belga no requiere que las personas físicas sean necesariamente el representante, administrador o director de la persona jurídica.

En definitiva, el Ordenamiento jurídico belga se ubica en el ámbito de aquellos Estados europeos que admiten la capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, configurando un modelo de responsabilidad penal calificado como autónomo, directo e independiente de las personas físicas, del que se exige al Estado y a los entes de Derecho Público.

- Desde la década de 1980 el Ordenamiento jurídico portugués admite la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero no fue hasta la reforma del Código Penal en 2007 cuando se configura definitivamente un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas frente a la comisión de un amplio número de delitos (artículo 11 *Responsabilidade das Pessoas Singulares e Colectivas*).

Al igual que sucede en otros Ordenamientos jurídicos, el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas configurado por el legislador portugués excluye del mismo tanto al Estado,

como a otros organismos de Derecho Públicos, así como a las Organizaciones Internacionales de Derecho Público, una opción que ha sido criticada por la doctrina mayoritaria.

El legislador portugués parece optar por un sistema mixto, donde se contempla, tanto la responsabilidad penal directa, como indirecta o dependiente de la persona física.

- En el ámbito del Código Penal rumano la responsabilidad penal de las personas jurídicas se remonta al año 2006, tras la entrada en vigor de la Ley 278/2006. A partir de dicha normativa, el legislador rumano introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de forma independiente a la de la persona física, siendo responsables penalmente cuando se cumplan las disposiciones del artículo 19 de su Código Penal. Como en el resto de Estados, los entes que están exentos de responsabilidades son los anteriormente mencionados.

Este Ordenamiento, al igual que el belga, reconoce a las personas jurídicas como sujetos de Derecho Penal, al mismo nivel que a las personas físicas.

- Según el Ordenamiento jurídico húngaro, sólo las personas físicas pueden ser penalmente responsables. En este sentido, las personas jurídicas no pueden ser sujetos de Derecho Penal, aunque sí pueden ser sancionadas con unas determinadas medidas, cuando una persona física cometa en su seno un delito doloso.

- El Código de Responsabilidad Organizacional de Austria (*AORC-Verbandsverantwortlichkeitsgesetz “Ley de responsabilidad de la asociación”*) es el estatuto básico que regula la responsabilidad penal de las empresas. Esta responsabilidad penal está vinculada a las personas físicas, sólo en supuestos excepcionales la organización se puede convertir en sujeto responsable penalmente de forma autónoma e independiente.

En cuanto a las personas físicas que pueden llegar a comprometer a la persona jurídica, el Ordenamiento jurídico austriaco acoge tanto a aquellas con capacidad para la toma de decisiones como a los meros empleados o trabajadores.

El Ordenamiento jurídico austriaco exime, igualmente, a determinados entes con personalidad jurídica del sistema de responsabilidad penal: organismos públicos, Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, Municipios, Asociaciones profesionales, las compañías de seguros sociales, las universidades, las fundaciones de derecho público, el Banco Nacional de Austria y entidades religiosas reconocidas por la ley.

Como se ha podido observar, el tratamiento europeo de la responsabilidad de las personas jurídicas por su intervención en ilícitos penales deja excesiva discrecionalidad a los Estados miembros. Como consecuencia, la implementación de dichas recomendaciones en el ámbito de los distintos ordenamientos jurídicos europeos acaba respondiendo a fundamentos y principios muy diversos. No

existe, en este sentido, un único modelo de respuesta, a nivel de los ordenamientos jurídicos de los Estados europeos.

2.3 En otros países

Actualmente hay ya muchos países que incorporan en sus normativas la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Inglaterra y Estados Unidos establecieron dicha responsabilidad penal a principios del siglo XIX. También en Latinoamérica se han implantado estas medidas regulatorias.

Algunos de estos países son:

- “El *compliance* está en boga en Chile. No dejan de surgir empresas dedicadas a implementar y certificar políticas de *compliance*, no sólo en las materias penales descritas en la Ley N°20.393 (que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exención para quienes mantengan un programa de prevención del delito en forma), sino que también en áreas como la libre competencia, consumidor, medio ambiente, tributario o gobiernos corporativos”. (Collado González, 2015)
- “La legislación Anti-soborno del Reino Unido se recoge en el denominado Bribery Act, ley aprobada en 2010 ⁷. Esta Ley se propone clarificar el panorama normativo en la lucha contra la corrupción en el Reino Unido, el cual estaba caracterizado por una maraña normativa que se había ido creciendo poco a poco a lo largo de los siglos, sustituyéndolas por una sola ley que ha sido calificada como una de las más rigurosas en la lucha contra la anticorrupción del mundo, con independencia de que sea pública o privada, y de que afecte a funcionarios nacionales o extranjeros. De entre los delitos que se encuentran recogidos en la Ley Anti-soborno británica se halla el delito regulado en el artículo 7 de la Ley que castiga a la organización empresarial que, a través de una persona vinculada a ella, incurra en un delito de soborno en beneficio de la empresa, siempre que la organización comercial haya incumplido el establecimiento de medidas de prevención de los mismos, bien por no haber establecido ningún programa de prevención de sobornos, o bien porque su articulación fue defectuosa.

⁷ O'SHEA, The Bribery Act 2010. A practical Guide, Jordans, Bristol, 2011, p. 20, considera más acertado, tal como ha hecho el Bribery Act, hacer uso del más preciso término de bribery, en lugar de al de corruption, utilizado por otras normas previas británicas (como, por ejemplo, la Corruption Act de 1906), ya que este último es más vago, amplio y, por tanto, más difícil de concretar.

El artículo 9 de la Ley Anti-soborno prevé la publicación de una “Guía sobre la prevención de sobornos por parte de las organizaciones comerciales” con la finalidad de no sólo ayudar a interpretar la Ley, sino, sobre todo, para establecer las líneas o principios de los procedimientos que se considerarían adecuados para su prevención en el ámbito de las empresas. Así mismo, consciente la Ley de la dinamicidad del mundo de los negocios, dispone, en el apartado 2 del citado artículo 9, que esta Guía habrá de ser objeto de actualización cada cierto tiempo por parte de la Secretaría de Estado”. (Santana Vega, 2015)

- El Código Penal de la República Popular China establece en su reforma de 1997, en el capítulo II, sección 4ª “Delitos cometidos por una persona jurídica”, los artículos 30 y 31 mediante los cuales reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre y cuando el delito cometido esté reconocido como tal.

En el capítulo III, sección 1ª se establecen las clases de penas (prisión, multa, privación de derecho políticos, confiscación de patrimonio...) que se pueden aplicar a todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que comentan un delito recogido por el Código Penal.

3. NORMATIVA NACIONAL⁸

Antes de la reforma de nuestro Código Penal en junio de 2010 nuestro ordenamiento no contaba con una regulación que contemplase la posibilidad de que las personas jurídicas pudiesen tener responsabilidad penal y responder por ella, es por ello que surgió dicha reforma.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio⁹ introdujo en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fruto tanto del incesante proceso de armonización internacional del Derecho Penal como de la sentida necesidad de dar una respuesta más eficaz al avance de la criminalidad empresarial, fundamentalmente en el marco de la delincuencia económica. Tal incorporación se hizo mediante una detallada regulación establecida primordialmente en el artículo 31 bis del Código Penal. (Fiscalía General del Estado, 2016)

⁸ El siguiente apartado de “normativa” se ha obtenido íntegramente de la Circular 1/2016 emitida por la Fiscalía General del Estado el 22 de enero.

⁹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó el Código Penal español introduciéndose en el mismo la responsabilidad penal de la persona jurídica. Posteriormente volvió a ser modificado.

Desde su introducción en 2010, el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica fue criticado por un amplio sector doctrinal, por ello, escasamente cinco años después la Ley Orgánica 1/2015¹⁰, de 30 de marzo, acometió una importante modificación del artículo 31 bis, reformó parcialmente el artículo 66 “*determinación de la pena aplicable*” e introdujo tres nuevos artículos, 31 ter, 31 quater y 31 quinquies que, con la única novedad de extender en este último el régimen de responsabilidad a las sociedades mercantiles públicas, reproducen el contenido de los apartados 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 31 bis original.

De acuerdo con el Preámbulo (III) de la Ley Orgánica 1/2015, el propósito de la misma no sería modificar el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas sino aclarar el modelo establecido en 2010 que, consagraba en el segundo párrafo del artículo 31 bis.1 una responsabilidad directa o autónoma de la persona jurídica. (Fiscalía General del Estado, 2016)

El Legislador vincula también la reforma a las recomendaciones hechas por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) en el informe adoptado por el Grupo de Trabajo el 14 de diciembre de 2012 correspondiente a la fase 3 de la evaluación sobre el cumplimiento en España del Convenio Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. (Fiscalía General del Estado, 2016)

Al margen de tales recomendaciones, ninguna exigencia normativa internacional avala la necesidad de la reforma, como tampoco el inicial reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas realizado en 2010. Entonces y ahora eran factibles otras opciones, como la imposición de sanciones administrativas, medidas de seguridad u otras consecuencias jurídico penales de naturaleza diferente a las penas. (Fiscalía General del Estado, 2016)

La nueva redacción del artículo 31 bis del Código Penal consta, al igual que el precepto anterior, de cinco apartados: en el primero mantiene los dos criterios de transferencia de la responsabilidad penal de determinadas personas físicas a la persona jurídica, ahora mejor enunciados en dos párrafos identificados con las letras a) y b); los siguientes cuatro apartados están dedicados a regular los modelos de organización y gestión que pueden eximir de responsabilidad a las personas jurídicas, sustituyendo el contenido de los correspondientes apartados del anterior artículo 31 bis, que se traslada ahora a los nuevos artículos 31 ter, 31 quater, 31 quinquies. (Fiscalía General del Estado, 2016)

Los dos títulos de imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica se detallan en el número 1 del artículo 31 bis (Fiscalía General del Estado, 2016):

¹⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, sustituye a la anterior ley Orgánica de 22 de junio de 2010. Esta reforma modificó varios artículos de nuestro Código Penal con la intención de aclarar los preceptos establecidos en 2010, e incluso tener en cuenta las recomendaciones de la OCDE.

“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.” (Fiscalía General del Estado, 2016)

Los dos modelos fundamentales que permiten sustentar la responsabilidad penal de la persona jurídica. El primero atribuye la responsabilidad penal a la persona jurídica entendiendo que esta se manifiesta a través de la actuación de una persona física que la compromete con su previa actuación delictiva, siempre que se evidencie un hecho de conexión pues, de otro modo, la responsabilidad de la persona jurídica devendría inconstitucionalmente objetiva. Es la responsabilidad por transferencia, indirecta, derivada, vicarial o por representación. Su principal dificultad radica en determinar qué personas físicas pueden comprometer al ente colectivo con su actuación. (Fiscalía General del Estado, 2016)

El segundo modelo, más ambicioso, pero de más difícil encaje en un Derecho Penal antropocéntrico, construye un sistema de imputación propio de la persona jurídica, con nuevos conceptos de acción, culpabilidad, circunstancias modificativas de la responsabilidad, punibilidad, etc., de tal modo que es propiamente el ente colectivo el que comete el delito. Se trata de la responsabilidad directa o autónoma de la persona jurídica. Su principal escollo estriba en fundamentar la culpabilidad de la persona jurídica, destacando las teorías que elaboran la responsabilidad del ente colectivo a partir de lo que se denomina “culpabilidad por defecto de organización”. Conforme a este modelo, la persona jurídica es culpable cuando omite la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial. (Fiscalía General del Estado, 2016)

La vigente regulación del apartado primero del artículo 31 bis continúa estableciendo en sus letras a) y b) los dos presupuestos que permiten transferir la responsabilidad de las personas físicas a la persona jurídica. El primer hecho de conexión lo generan las personas con mayores responsabilidades en la entidad y el segundo las personas indebidamente controladas por aquellas. En ambos casos, se establece un sistema de responsabilidad por transferencia o vicarial de la persona jurídica. (Fiscalía General del Estado, 2016)

El artículo 31 bis no dice que las personas jurídicas *cometan* el delito, lo que establece es que las personas jurídicas *serán penalmente responsables de los delitos cometidos* por personas físicas. La propia condición 3ª del apartado segundo del artículo 31 bis recuerda que son los “autores individuales” los que “han cometido el delito” y en los distintos preceptos que contemplan la responsabilidad de la persona jurídica, no se atribuye a esta la comisión del delito, sino que se dice que “cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos [correspondientes] se le impondrán las siguientes penas” (Fiscalía General del Estado, 2016).

La expresión “responsabilidad penal” es utilizada en sentido amplio, atribuyéndola a la persona jurídica en virtud de un hecho de conexión consistente en el previo delito cometido por la persona física en su nombre o por cuenta de ella. (Fiscalía General del Estado, 2016)

La sanción en la responsabilidad autónoma de la persona jurídica no depende de la previa declaración de responsabilidad penal de la persona física. (Fiscalía General del Estado, 2016)

Si el fundamento de la imputación es la defectuosa organización societaria, la sanción deberá probar, además de la comisión del delito por las personas físicas de las letras a) y b) del apartado primero, que tal infracción se ha cometido a consecuencia del ineficiente control de la persona jurídica. Ahora bien, si el fundamento de la imputación de la persona jurídica reside en la conducta delictiva de sus dirigentes o en el incumplimiento de sus obligaciones de control sobre los subordinados, esto será lo único que deba probar la acusación. Los programas de control constituyen una referencia para medir las obligaciones de las personas físicas con mayores responsabilidades en la corporación (letra a), pero será la persona jurídica la que deberá acreditar que tales programas eran eficaces para prevenir el delito. (Fiscalía General del Estado, 2016)

A pesar de la reforma el artículo 31 bis continúa sin facilitar una definición de la persona jurídica penalmente responsable. La modificación produce una ampliación del círculo de sujetos capacitados para transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica, hay tres grupos de personas físicas (Fiscalía General del Estado, 2016):

1. Los “representantes legales”
2. Quienes “actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre la persona jurídica”
3. Quienes “ostentan facultades de organización y control”

La reforma del artículo 31 bis no altera el sistema establecido en 2010 de supeditar la responsabilidad penal de la persona jurídica a su expresa previsión en los correspondientes tipos de la parte especial del

Código. Algunos de estos delitos son los que se detallan a continuación en la Circular de la Fiscalía General del Estado (Fiscalía General del Estado, 2016):

- Tráfico ilegal de órganos humanos
- Trata de seres humanos
- Estafas
- Blanqueo de capitales
- Daños informáticos
- Financiación ilegal de partidos políticos
- Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros
- Delitos relativos a las radiaciones ionizantes
- Delitos contra la salud pública (incluido el tráfico de drogas)
- Falsificación de moneda
- Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje
- Tráfico de influencias
- Cohecho
- Delitos de odio y enaltecimiento
- Financiación del terrorismo
- Delitos relativos a la manipulación genética
- Alteración de precios en concursos y subastas públicas
- Negativa de actuaciones inspectoras
- Asociación ilícita

4. NORMATIVA INTERNACIONAL¹¹

La corrupción es una lacra que debe ser combatida tanto en las empresas como en la sociedad y en la economía en general. Es cierto que las empresas son las más propensas a caer en el fraude y la corrupción, sin embargo, con su ayuda y sus medidas preventivas se puede llegar a frenar.

Según Ludwig Huber (Mujica, 2012), el descubrimiento de la corrupción como un problema se debe a una reconfiguración de las estrategias del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional en un momento de turbulencia económica y política. Fue entonces cuando se acuñó la idea de “buen gobierno” como un “conjunto de medidas políticas dirigidas a convertir instituciones públicas disfuncionales en proveedores de servicios eficientes y transparentes” (Salsas y Murillo, 2011).

La corrupción tiene un impacto negativo tanto en las empresas como sociedad y la economía en general, el sector privado engloba la mayoría de los casos de corrupción, sin embargo, también puede llegar a ser un ejemplo de lucha contra el fraude y la corrupción debido a su gran influencia. La importancia de este sector radica no solo en la influencia que tienen en la sociedad sino también en la capacidad que tiene para hacer pactos y/o alianzas. (Argandoña y Morel Berendson, 2009)

El sector público también está involucrado en estos temas, aunque en menor medida (por norma general). Si bien es cierto que en los últimos años en nuestro país se han venido sucediendo casos de corrupción directamente relacionados con organismos públicos (sindicatos, ayuntamientos, administraciones...), en proporción estos son menores que los casos de corrupción en empresas privadas.

¹¹ Todas las referencias incluidas en este apartado sobre “normativa internacional” han sido obtenidas del documento emitido por ESADE a través de la universidad Ramón Llul de Barcelona en julio de 2011 y titulado “Buenas prácticas en la lucha contra la corrupción: empresas multinacionales”.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los numerosos mecanismos de prevención que existen:

AÑO	ORGANISMOS/ CONVENIOS/ PACTOS...	CREADORES / ADHERIDOS	DESCRIPCION
1997	Convenio de lucha contra la corrupción (“convenio anticobhecho”)	Todos los países de la OCDE	Tiene como objetivo asegurar una libre competencia.
1999	GRECO (Grupo de Países contra la Corrupción)	Consejo de Europa	Vela por el respeto de las normas anticorrupción en los países miembros.
2000	Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción	Asamblea General de las Naciones Unidas	Tiene por objeto promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción, facilitando y apoyando la cooperación internacional.
2001	TRACE Internacional	Representa a más de cien multinacionales y más de mil pymes y empresarios particulares	Asociación especializada en la lucha contra el soborno y la extorsión, y en la promoción de las buenas prácticas.
2004	Pacto Mundial de la ONU ¹²	Es de carácter voluntario	Cuenta con 10 principios
2004	PACI (Partnering Against Corruption Initiative)	Unión de Transparencia Internacional con la Cámara de Comercio y la OCDE	Esta alianza invita a los líderes corporativos a firmar una declaración de “tolerancia cero” hacia los sobornos y a aplicar un programa anticorrupción dentro de la empresa.

Fuente: ESADE, 2011

¹² El Pacto Mundial de las Naciones Unidas fue anunciado por primera vez en 1999. Su fin es promover el diálogo social que permita conciliar los intereses de las empresas, con los valores y demandas de la sociedad civil, los proyectos de la ONU, los planteamientos de sindicatos y organizaciones no gubernamentales (ONG)... sobre la base de 10 principios (desde 2004) en áreas relacionadas con los derechos humanos, el trabajo, el medio ambiente y la corrupción. Este Pacto es de carácter voluntario y no vinculativo.

5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La metodología de estudio seguida en este trabajo se ha basado en una extensa revisión de la literatura y en la realización de entrevistas cualitativas.

- Revisión de la literatura académica, muy escasa hasta la fecha por la novedad del tema, y profesional (por ejemplo, Tutela 2011) existente sobre el tema. Además, se han consultado numerosos documentos de actualidad en prensa (por ejemplo, El Economista 2016)
- A parte de revisar la literatura profesional, se han realizado seis entrevistas a profesionales del sector que pretenden dar más luz a este tema. El trabajo se ha realizado a través de una metodología de tipo cualitativo puesto que se han realizado una serie de entrevistas a miembros de empresas (abogados, auditores, personal de recursos humanos...) para saber su opinión acerca del tema que en este documento se trata, la corrupción en la persona jurídica y como ésta se ve afectada por la nueva reforma del Código Penal.

La siguiente tabla muestra las entrevistas realizadas

PROFESIÓN	TIPO DE EMPRESA	Nº ENTREVISTAS
AUDITORES	Ejerciente a título individual	1
	Entidad financiera	1
ABOGADOS	Asesoría	1
RECURSOS	Multinacional	1
HUMANOS	Consultoría	1
DIRECTOR DE PROYECTOS	Grupo de distribución nacional	1

Fuente: elaboración propia

En el anexo II se detallan las preguntas realizadas en las entrevistas.

6. ¿CÓMO AFECTA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL A LOS DISTINTOS GRUPOS DE INTERÉS?

6.1 Experto fiscal/contable

“El experto fiscal/contable se encuentra en una doble posición en relación con esta reforma legislativa: de un lado, por su condición de asesor de empresas, tiene la obligación de conocer las repercusiones penales hacia las personas jurídicas de las conductas de sus órganos y/o empleados, para transmitir a sus clientes dicha información; y de otro lado, como parte integrante de una empresa de asesoramiento, que la mayoría de las veces estará constituida como persona jurídica, tendrá que adoptar en su propia organización un modelo de prevención, gestión y control de potenciales conductas delictivas”. (Tutela, 2011)

“En el ámbito de las organizaciones dedicadas al asesoramiento fiscal y contable, deberán analizarse especialmente los riesgos de prevención y control de comisión de delitos como el descubrimiento y revelación de secretos, estafas y fraudes, insolvencias punibles... Así, se conseguirán evitar sanciones penales a la empresa por actuaciones desleales de empleados que son perfectamente posibles en el ámbito de trabajo de los asesores fiscales y contables”. (Tutela, 2011)

6.2 Empresas

“Las empresas emprenden iniciativas (Manual de Prevención de Riesgos Penales) de lucha contra la corrupción por dos grandes razones: por convicción en sus principios y valores morales, y por coerción debido a los costes derivados de penas legales y pérdidas económicas”. (Argandoña y Morel Berendson, 2009)

El 16 de febrero de este año Forética presentó en Madrid el informe “Speak Up. Elevando el tono en integridad empresarial” que concluyó, entre otras cosas, que en España la proporción de empresas que disponen de canales de denuncia (Speak Up Systems), como mecanismos de control para la prevención de delitos, están por encima de la media europea (el 46% del IBEX 35). España ha experimentado un fuerte dinamismo de cara a integrar sistemas de cumplimiento normativo (*compliance*) en los últimos años. Por otro lado, el informe matiza que los sistemas de las empresas españolas tienen, por lo general, menos madurez que los del resto de Europa. (Forética¹³, 2016)

¹³ Forética es la asociación de empresas y profesionales de la responsabilidad social empresarial líder en España y Latinoamérica, que tiene como misión fomentar la integración de los aspectos sociales, ambientales y de buen gobierno en la estrategia y gestión de empresas y organizaciones. Actualmente está formada por más de 200 socios.

Algunas de las acciones a incluir en el Manual de Prevención de Riesgos Penales pueden ser las siguientes:

1. Prohibición explícita de dar y recibir sobornos
2. Política pública de contratación y relación con los proveedores y clientes
3. Política acerca de los regalos
4. Existencia de mecanismos de denuncia anónima
5. Compromiso de cumplimiento de todas las leyes y normas de los países en los que desarrollan sus operaciones
6. Prohibición explícita de abusar de la posición que se ocupa en la empresa bien para beneficiarse de algún favor, bien para conceder algún favor en espera de recibir algo a cambio
7. Prohibición explícita de realizar contribuciones a partidos políticos, salvo que estas se realicen de manera transparente y con pleno consentimiento de la dirección
8. Prohibición explícita de los favoritismos
9. Prohibición explícita de falsear cuentas o información financiera y de apropiación indebida
10. Obligación de guardar y registrar todas las facturas, albaranes y/o cualquier documento en el que se detallen los ingresos y/o gastos de la empresa

7. CASOS DE ESTUDIO

7.1 Introducción

En la última década hemos sido de testigos de innumerables casos de corrupción en nuestro país, casos tanto de fraude urbanístico, como de manipulación en las cotizaciones, publicidad engañosa, fraude a las Administraciones, contratación ilegal de futbolistas, financiación ilegal de partidos políticos, corrupción política, falseamiento de cuentas, evasión de impuestos, y así un largo etcétera.

Todos ellos han llevado a un “levantamiento” de un amplio sector de la población española que se sienten engañados y enfadados puesto que mientras estos casos se sucedían, la crisis causaba grandes dificultades económicas a familias enteras que veían como no solo se quedaban sin trabajo, sino que

Forética ha sido elegida por el World Business Council for Sustainable Development como su único representante en España y por tanto nombrada Consejo Empresarial Español para el Desarrollo Sostenible. Además, forma parte del Consejo de Administración de CSR Europe.

también perdían la vivienda, mientras los responsables de muchas de estas situaciones (tanto personas físicas como jurídicas) ni siquiera eran investigados judicialmente.

7.2 Casos

En el siguiente apartado se pretende analizar varios casos de corrupción de las personas jurídicas, algunos sucedieron antes de la reforma del Código Penal por lo que se describirán y posteriormente planteará cuál habría sido su condena de haber existido esta ley, otros aún no han sido juzgados por lo que primero también se describirán y a continuación se especulará acerca de la posible condena. No se mencionará la primera sentencia en firme realizada con la actual ley puesto que dicho ejemplo ya fue mencionado con anterioridad en el apartado 2.1.1 *La responsabilidad de la persona jurídica en España: primera pena firme por delinquir la empresa*.

7.2.1 Caso AVE de 1988

“Consiste en un caso de cohecho y falsedad por el cobro de comisiones ilegales por la adjudicación del proyecto del tren de alta velocidad (AVE) Madrid-Sevilla en 1988. Este caso se desglosó en otros cuatro (uno de ellos el SEAT) y era a su vez un desglose del Caso Filesa”. (Navarro Iglesias, 2014)

“El desencadenante fue el descubrimiento por parte del instructor de la trama Filesa, Marino Barbero, de unos documentos que apuntaban al pago de más de 1.000 millones de las antiguas pesetas (6 millones de euros) por parte de Siemens, adjudicataria junto con Alstom de contratos del tren de alta velocidad, a tres sociedades dirigidas por personas vinculadas al PSOE”. (Navarro Iglesias, 2014)

Los delitos que se les imputaron fueron los de financiación ilegal de partidos políticos y el cobro de comisiones por adjudicaciones. Este caso empezó a instruirse en 1994 y hubo 13 imputados a los que se les acusaba de estafar/robar más de 623 millones, pero finalmente 7 fueron absueltos. Quedó visto para sentencia el 3 de mayo de 2006 y en 2008 el Tribunal Supremo lo cerró definitivamente. (Navarro Iglesias, 2014)

- En esta ocasión el caso de corrupción que nos ocupa fue juzgado, sentenciado y finalmente cerrado en noviembre de 2008, catorce años después de su apertura. Este caso se saldó con 6 detenidos que cumplieron un año de prisión además de tener que pagar una multa de 1.800€ cada uno por un delito de falsedad.

Si hubiese existido la reforma del Código Penal por la que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente quizás la sentencia habría incluido una multa a todas las

organizaciones implicadas, pero bajo mi punto de vista poco más puesto que las empresas implicadas son grandes multinacionales con gran influencia y que si fuesen condenadas a cesar su actividad en España perjudicarían a cientos de familias. En este caso se vieron implicados algunos miembros del partido socialista, pero al tratarse de un partido político no creo que la justicia hubiese determinado penalizar al partido más allá de obligándole a pagar una multa como probablemente habría hecho con las empresas implicadas.

7.2.2 Caso *manos limpias* – *ausbanc*

“La presunta trama de extorsión Manos Limpias-Ausbanc, desarticulada el pasado viernes 15 de abril de 2016, nació con el caso Blesa¹⁴, en el año 2013. Luis Pineda, presidente de Ausbanc, tenía gran interés en la denuncia que Manos Limpias había interpuesto contra el expresidente de Caja Madrid, Miguel Blesa, que estaba en manos del juez Elpidio Silva. Según relataron a ABC fuentes de Manos Limpias, Pineda y Bernad, «camaradas» que provienen de movimientos ultraderechistas, se reunieron varias veces y pactaron la colaboración entre ambas organizaciones.” (Chicote, 2016)

Pineda y Bernad entraron en contacto gracias al abogado y director de una de las publicaciones de Ausbanc, Javier Castro Villacañas, amigo íntimo de ambos. A raíz de esta alianza comenzó todo el entramado criminal por el que están siendo investigados en la actualidad. (Chicote, 2016)

Mediante dicho entramado, Manos limpias extorsionaba tanto a empresas como a bancos exigiéndoles el pago de los gastos en publicidad, patrocinios, reducción de deudas contraídas... todo ello bajo la aprobación, y en otros casos petición, de Ausbanc. Un claro ejemplo de extorsión a un banco es el que relata Luis P. Arechederra en su artículo titulado “El líder de Ausbanc pidió a un colaborador una noticia «con una hostia» contra el presidente del BBVA” publicado en el ABC el pasado 29 de abril: “El líder encarcelado de Ausbanc, Luis Pineda, llamó a un empleado de la asociación y miembro de la trama de extorsión para que preparara una noticia que fuera «breve pero con una hostia» contra el presidente del banco BBVA, Francisco González, para publicar en el diario «Mercado de Dinero», uno de los que manejaba Ausbanc y que era utilizado para amenazar a las entidades financieras. Así lo relata el juez de la Audiencia Nacional Santiago Pedraz, quien añade que la noticia contra el presidente del BBVA, ordenada por Pineda al director de publicaciones de Ausbanc, Luis María Suárez Jordana, era presumiblemente consecuencia de perder una demanda contra la entidad financiera, según relata el juez.

¹⁴ En 2013 se desataron las sospechas sobre el expresidente de Caja Madrid, Miguel Blesa, a quien se acusaba de apropiación indebida, falsedad documental, delito societario fraude financiero y gestión anómala. También se le investigaba por la compra del banco “National City de Florida” cuando todavía era presidente de Caja Madrid.

El cabecilla de la trama también pidió publicar una noticia negativa contra Air Europa. Suárez Jordana se dedicó a publicar noticias a favor o en contra de determinadas entidades financieras según decidía Pineda, el cabecilla único de la trama, sabiendo si el enfoque de la información se debía a que se trataba de entidades «colaboradoras» o no”.

A pesar de que todas las culpas recaigan sobre el presidente de Ausbanc, a quien se considera cabecilla de la trama, también están imputados el líder de Manos limpias, Miguel Bernad, y otros tantos colaboradores, algunos de los cuales han sido exonerados y otros han tenido que entregar el pasaporte.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y a modo especulativo se procede a detallar cuales podrían ser las posibles condenas (si es que las hubiera) para Manos limpias y Ausbanc como personas jurídicas que son:

- Dado el alcance de los delitos que se imputan a estas dos organizaciones, y salvo que se retiren, cabe esperar que la condena sienta algún precedente, dado que la primera sentencia sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas de 29 de febrero de 2016 no convenció a todos. Las posibles penas para los acusados (personas físicas) están claras, ya que es muy probable que se les condene tanto a prisión como a pagar una multa, la incógnita se encuentra en las empresas que bien podrían ser sentenciadas al cese definitivo o a una multa, o quizás a ambas. También podría suceder que salgan impunes, aunque esta sea una posibilidad remota puesto que gran parte de los empleados y prácticamente toda la cúpula de ambas organizaciones están implicados de alguna manera, por lo que habría que tener en cuenta el apartado 1 del artículo 31 bis del Código Penal.

8 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

El análisis de las entrevistas se estructura alrededor de una serie de temas comunes para todos los entrevistados y la opinión que les merecen dichos temas. Estos temas se podrían clasificar en:

- ✓ Diferentes puntos de vista sobre la reforma del Código Penal
- ✓ Impacto de la reforma en las actuaciones de los profesionales
- ✓ Diferentes puntos de vista respecto a la eficacia de la reforma
- ✓ Diversas opiniones sobre el aumento o disminución del fraude en la actualidad y en el futuro

Además, se estudian los resultados para finalmente obtener una valoración respecto a la reforma del Código Penal y a la visión que estos profesionales tienen de la corrupción en nuestro país.

Las entrevistas realizadas para este trabajo se componen de profesionales de diversos sectores, pero todos ellos en constante contacto con los cambios normativos que se producen puesto que su trabajo depende de ello, en el anexo II se detallan los profesionales entrevistados.

Estos profesionales llevan más de 10 años en su profesión por lo que tienen una visión clara de la situación, la mayoría de los mismos son conocedores del cambio normativo acaecido en nuestro país recientemente (artículo 31 bis del Código Penal), pero no todos están conformes con él. De hecho, sólo la mitad de los entrevistados opina que la reforma está bien y que gracias a ella se evitarán futuros casos de fraude y/o corrupción, respecto al momento actual hay quienes piensan que esta reforma nos la hemos ganado debido a las malas praxis y que todo habría sido de otra manera de haberla implantado cuando se hizo en el resto de Europa. Con esta nueva Ley lo que algunos esperan es que se investigue adecuadamente y que se juzgue a quien realmente es responsable (en muchos casos la propia persona jurídica) y no al empleado de turno que tan solo obedecía órdenes sin saber en muchos casos lo que estaba ocurriendo.

Por el contrario, la otra mitad de los entrevistados opina que esta reforma es incompleta, de hecho, uno de ellos va más allá y piensa que de lo incompleta que está debería ser inaplicable, también uno de los entrevistados que estaba de acuerdo con dicha reforma dijo creer que en el futuro ésta se centraría porque aún es un poco imprecisa. Estas personas creen que la reforma es incompleta puesto que no deja claro los criterios que pretende tener en cuenta a la hora de incriminar a alguien, se piensa que lo que realmente pretende esta Ley es que todas las empresas tengan un Código ético en el que se establezcan las normas de conducta (el cual, por sí solo, no evitaría una posible condena en caso de juicio a la persona jurídica), también se cree que las intenciones son más bien políticas y que pronto podría haber otro cambio como ya ocurrió con la inicial reforma de 2010.

Todos los entrevistados coinciden en que apenas han notado cambios en la forma de proceder de sus clientes tras conocerse la nueva reforma del Código Penal, ya que lo que se les aconseja, por norma general, es que implementen un código ético (muchas empresas ya contaban con uno), además de llevar a cabo un adecuado sistema de gestión. Sin embargo, aplicando sólo estas medidas no es suficiente, la empresa ha de implicarse mucho más, tal y como dijo en la presentación del Informe "Speak Up. Elevando el tono en integridad empresarial" (febrero 2016) la Fiscal General del Estado Consuelo Madrigal. (Forética, 2016)

Hay quienes han recomendado a sus clientes que sigan igual pero que tengan en cuenta los *Seguros de Responsabilidad Civil* que están surgiendo y que van dirigidos principalmente a consejeros, administradores y directores con el objeto de cubrir la responsabilidad civil que pueda derivarse de actos incorrectos relacionados con su gestión al frente de la compañía siempre y cuando hayan sido cometidos de forma involuntaria o de buena fe. Hay otros que han recomendado establecer cursos de formación y capacitación en materia anti-corrupción, e incluso es recomendable que sea la propia empresa la que establezca el castigo a aplicar si alguien defrauda o comete corrupción.

Para el caso concreto de los auditores, si a su cliente (persona jurídica) se le realiza una auditoría, estos estudiarán en primer lugar la empresa y el sector en que esta se encuentra y posteriormente se guiarán por las Normas de Obligado Cumplimiento, además los gestores de la persona jurídica deberán firmar la Carta de Manifestaciones por la que aseguran que todos los datos facilitados son ciertos y que no existe fraude.

Los abogados, por otra parte, si su cliente es investigado estudiarán detalladamente el proceso y dirigirán sus esfuerzos a la defensa del cliente, siempre y cuando esto sea posible.

En el caso de los demás entrevistados las medidas que adoptan a la hora de protegerse contra posibles investigaciones, además de los recomendados por la fiscalía (código ético, sistema de gestión, formación...), son, por ejemplo, estudiar la situación financiera tanto de sus posibles clientes como de sus posibles proveedores, también la cadena de proveedores para ver si éstos cumplen la legalidad (el objetivo es evitar a proveedores relacionados con la explotación infantil), también tienen en cuenta los antecedentes de las empresas procurando no hacer negocios con aquellas que se hayan visto envueltas en algún escándalo.

Finalmente, los entrevistados tienen diversas opiniones respecto al fenómeno de la corrupción en los últimos años, algunos piensan que ésta ha aumentado, pero sólo debido a que los controles han aumentado, hay otros que piensan que la corrupción se ha estabilizado bien por la crisis, bien por los controles para detectarla. Alguien también piensa que el fraude ha disminuido por temor a la inspección

fiscal y por la fuerte presión de la Agencia Tributaria en los últimos años. Varios entrevistados coinciden en que el tema de la corrupción es algo generacional que hace unos años no solo estaba generalizada, sino que era aceptada como algo *normal*.

De cara al futuro no todos coinciden en que la corrupción disminuirá, hay quienes piensan que seguirá los pasos de la economía, es decir, si ésta aumenta la corrupción también lo hará.

Pocos entrevistados dicen conocer algún caso de corrupción, sin embargo, ninguno relacionado con el tema tratado (responsabilidad penal de la persona jurídica). Los que han conocido alguno coinciden en que todos se resolvieron por la vía judicial, algunos conllevaron una sanción disciplinaria y otros se resolvieron mediante un acta de inspección.

Cabe destacar que el Pacto contra la corrupción de la ONU (de carácter voluntario como ya se había mencionado), solo ha sido firmado por una de las empresas sobre las que se ha hecho el estudio. Este compromiso en contra de la corrupción es meramente simbólico, ya que su posible incumplimiento no conlleva sanción alguna; la única repercusión sería quedarse fuera del Pacto y figurar en una lista pública de “incumplidores”.

El director de recursos humanos de la multinacional entrevistada afirmó estar interesado en firmar el Pacto de la ONU si se le presentase la oportunidad, también añadió que la filial en México sí hace mención a algunas normas internacionales debido al riesgo que hay de que algún empleado cometa actos corruptos. Dijo también que hay clientes de dicha filial que le han pedido a la dirección que firme compromisos contra la corrupción como muestra de transparencia.

9 CONCLUSIONES DEL TRABAJO

Tras realizar un exhaustivo estudio de toda la bibliografía encontrada respecto a la nueva reforma del Código Penal y de cómo ésta afecta al comportamiento tanto de las empresas como del resto de grupos de interés (abogados, auditores, fiscales...), se han obtenido aclaraciones respecto a dicha reforma, recomendaciones para llevar a cabo una buena gestión, desventajas para las empresas corruptas, ventajas de llevar a cabo buenos controles internos... También se ha conocido la opinión de varios profesionales entrevistados y la opinión de algunos magistrados tras la primera sentencia respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica emitida por el Tribunal Supremo.

Además, tras este estudio se sabe que son numerosos los pactos, convenios y reuniones que se han realizado sobre el tema de la corrupción y el fraude, así como también son numerosos los países

firmantes de dichos pactos y/o convenios, sin embargo, estos pactos son de carácter voluntario y no vinculante por lo que hacen plantearse la realidad por la que se firman, es decir, ¿se firmarán porque realmente se quiere luchar contra la corrupción y el fraude? o ¿por dar una buena imagen a nivel internacional?

A estas preguntas hay que sumar las incógnitas que en nuestro país plantea a un amplio sector la reciente reforma del Código Penal por la que se considera que las personas jurídicas también pueden tener responsabilidad penal. Estas incógnitas no solo se han observado al realizar las entrevistas, sino que también se han encontrado a la hora de plasmar la primera sentencia sobre responsabilidad penal de la persona jurídica emitida por el Tribunal Supremo el 29 de febrero de 2016. Hay quienes piensan que a esta reforma le sucederá muy pronto otra que aclare las circunstancias en que se puede alegar responsabilidad penal de la persona jurídica puesto que los términos no están claros y las condenas no matizan los límites a la hora de aplicarlas.

Se podría concluir que, aunque la reforma ha tenido gran calado a nivel nacional y ha permitido comprobar cómo en otros países también se están llevando a cabo cambios en la forma de gestionar las empresas incorporando los planes de *compliance*, aún queda mucho camino por recorrer puesto que mientras estos cambios dan resultados otros casos de corrupción siguen saliendo a la luz.

Bajo mi punto de vista estas acciones, aunque persiguen un buen objetivo, aún son realizadas más por obligación que por verdadero convencimiento, y es ahí donde radica el verdadero problema puesto que si quien aplica estos programas de *compliance* no cree realmente en que la transparencia es fundamental para el buen gobierno de la empresa y para el conjunto de la sociedad, entonces no pondrá empeño en que funcionen.

Este trabajo ha sido realizado en base a algunas de las competencias adquiridas a lo largo de la carrera, tales como la capacidad de análisis, síntesis y organización de la inmensa cantidad de información obtenida de diversas fuentes escritas tanto en castellano como en inglés, también, gracias a los trabajos realizados a lo largo de estos cuatro años se han podido realizar entrevistas a profesionales del sector económico (auditores, consultores, abogados...) en un lenguaje adecuado y adaptado a las circunstancias.

El Grado en Finanzas y Contabilidad ha sido clave a la hora de elegir el tema, puesto que el fraude y la corrupción con cosas contra las que no se puede luchar si no se tienen claro unos principios fundamentales y básicos como son, entre otros, la transparencia a la hora de gestionar cualquier cosa y la veracidad de todo aquello que se emita, ya sea para uso exclusivamente interno como para publicarlo.

BIBLIOGRAFIA

Arechederra L. (2016). El líder de Ausbanc pidió a un colaborador una noticia con una hostia contra el presidente del BBVA. ABC España. Disponible en: http://www.abc.es/espana/abci-lider-ausbanc-pidio-colaborador-noticia-hostia-contra-presidente-bbva-201604291230_noticia.html (consultado el 01.05.2016)

Argandoña A. y Morel Berendson R. (2009). La lucha contra la corrupción: una perspectiva empresarial. Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la empresa y Gobierno Corporativo. IESE Business School, universidad de Navarra.

Bernard Ramoneda P. y Cortés Castán I. (2010). Gestión de Riesgos de Fraude: desarrollo de una estrategia de prevención, detección y respuesta al fraude. KPMG Forensic.

Chicote J. (2016). El líder de ausbanc “compró” Manos limpias por 3.000€ al mes. ABC. Disponible en: http://www.abc.es/espana/abci-presidente-ausbanc-compro-manos-limpias-3000-euros-201604190159_noticia.html (consultado el 01.05.2016)

Collado González R. (2015). Cultura del compliance: de más a mucho más. Área de cumplimiento de FerradaNehme abogados. Disponible es: http://www.fn.cl/noticias/cultura-del-compliance-de-mas-a-mucho-mas/#_ftn1 (consultado el 29.04.2016)

De la Cuesta Arzamendi J.L. y Pérez Machío A.I. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco europeo: las directrices comunitarias y su implementación por los Estados. European Inklings II, armonización penal en Europa, pp. 6-7, 9-15, 17-22

Deloitte (2015). Directiva sobre divulgación de información no financiera por parte de grandes sociedades y determinados grupos. Disponible en: <http://www2.deloitte.com/es/es/pages/governance-risk-and-compliance/articles/Nuevos-requerimientos-de-informacion-social-medioambiental.html> (Consultado el 10.02.2016)

Diario responsable (2016). Responsabilidad Social Empresarial: la Fiscalía General del Estado apuesta por el compliance y la lucha contra la corrupción en las empresas. Circular de la fiscalía adjunta. Disponible en: <http://diarioresponsable.com/noticias/22892-la-fiscalia-general-apuesta-por-el-compliance-y-la-lucha-contra-la-corrupcion-en-las-empresas> (consultado el 09.02.2016)

Ecodes, (2005). La verificación externa de los informes de sostenibilidad: el aseguramiento. Tiempo de actuar. Disponible en: <http://ecodes.org/noticias/la-verificacion-externa-de-los-informes-de-sostenibilidad-el-aseguramiento#.VxyfvnGLTIV> (consultado el 09.02.2016)

El confidencial (2016). Los Papeles de Panamá: 10 claves para entender esta investigación de las 'offshore'. Disponible en: http://www.elconfidencial.com/economia/papeles-panama/2016-04-03/papeles-panama-papers-claves-investigacion-mossack-fonseca_1177429/ (consultado el 25.04.2016)

European Commission (2014). Disclosure of non-financial information: Europe's largest companies to be more transparent on social and environmental issues. Brussels: European Commission. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_STATEMENT-14-291_en.htm (Consultado el 10.02.2016)

European Commission (2016). Non-Financial Reporting. Banking and Finance. Brussels: European Commission. Disponible en: http://ec.europa.eu/finance/company-reporting/non-financial_reporting/index_en.htm (Consultado el 10.02.2016)

Fiscalía General del Estados (2016). Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma del Código Penal.

Forética (2016). Informe Speak Up: elevando el tono en integridad empresarial.

Gil Pecharromán, X. (2016). El fallo sobre la responsabilidad penal de las empresas genera nuevas dudas. El Economista. 2 de marzo de 2016

Gil Pecharromán, X. (2016). Ni una sola empresa se libra de la nueva responsabilidad penal. El Economista. 16 de marzo de 2016

Muñoz Conde, F. (± 2000). La parte general del Código Penal de la República Popular China de 1997, pp. 95-99. Revista penal. Disponible en: http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOCS/Numero_15/85-105.pdf (consultado el 29.04.2016)

Navarro Iglesias L. (2014). Casos de corrupción en España: caso AVE. Disponible en: <https://casoscorrupcion.wordpress.com/2014/11/23/caso-ave/> (consultado el 30.04.2016)

PwC (2014). Una mayor atención sobre la información no financiera y la tecnología, claves de la nueva normativa de control interno para las empresas. Sala de prensa de PwC: Marina Chasco. Disponible en: <http://www.pwc.es/es/sala-prensa/notas-prensa/2014/27-foro-expertos-iai.html> (Consultado el 12.02.2016)

Salsas J. y Murrillo D. (2011). Buenas prácticas en la lucha contra la corrupción: empresas multinacionales. ESADE, universidad Ramón Llull; Instituto de Innovación Social.

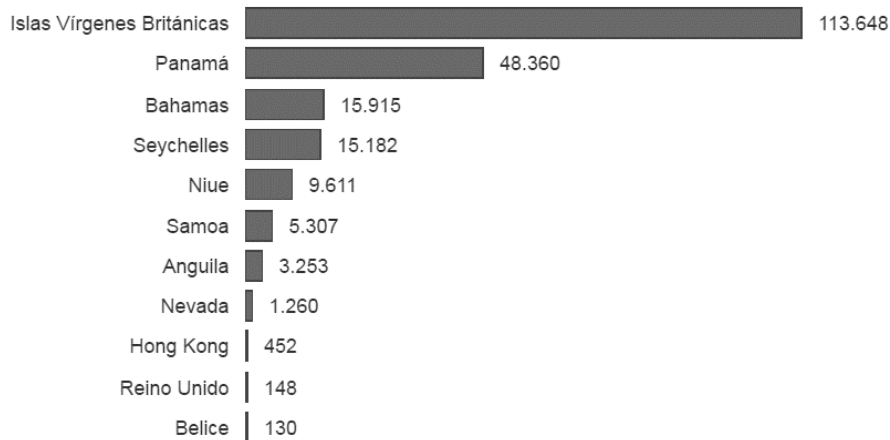
Santana Vega D.M. (2015). El delito corporativo de incumplimiento en la prevención de sobornos (Bibery Act 2010). Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-15.pdf> (consultado el 29.04.2016)

Tutela (2011). Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Valor Martínez C. y de la Cuesta González M. (2005). Efectividad de los códigos para el control social de la empresa. CIREC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, pp. 163-190.

ANEXO I

Países con más sociedades registradas por Mossack Fonseca



Fuente: El Confidencial (03.04.2016)

ANEXO II

Las preguntas realizadas en las entrevistas son las que se muestran a continuación:

Plan A: miembros de empresas

1. ¿Qué cargo ostenta en la empresa? y ¿desde cuándo?
2. ¿Conoce la reciente reforma del artículo 31 bis del Código Penal?
3. Afirmativo: ¿Qué le parece? ¿cómo lo están implementando en su empresa? Porque el artículo no solo se ha modificado, sino que se le han incluido apartados

Negativo: Comentarle que esta reforma conlleva la posibilidad de imputar directamente a la persona jurídica por el delito que se investiga, aunque lo haya cometido una persona física

¿qué le parece? ¿cómo lo implementaría en su empresa?

4. ¿Tienen un código ético para protegerse en caso de investigación judicial?

Afirmativo: ¿me podría explicar algunas de las medidas que en él se incluyen?

Negativo: Y ¿han pensado en crear uno en el que se indiquen algunas pautas éticas a seguir por todos los miembros de la organización para, en caso de juicio, que la empresa no se vea implicada?

5. ¿Ha sabido usted de algún caso de fraude o corrupción?

Afirmativo: ¿cómo se resolvió?

6. ¿Considera que en los últimos años la corrupción ha aumentado, se ha estabilizado o ha disminuido?,
¿Cuál cree que es el motivo?

¿Cuál cree que será la tendencia de las actividades corruptas en los próximos años?

7. ¿Ha firmado su empresa algún compromiso, pacto o acuerdo voluntario para la lucha contra la corrupción?

Afirmativo: ¿por qué motivo?

Negativo: y si se le presentase la oportunidad ¿lo haría?

8. Por último, ¿qué departamento gestiona los temas relacionados con la corrupción y con sus riesgos derivados?

Plan B: auditores o abogados

1. ¿Desde cuándo está en la empresa?

2. ¿Qué opina de la reforma del Código Penal? ¿Ha notado algún cambio en la forma de proceder de sus clientes?

3. ¿Cómo afrontan ustedes estos cambios? ¿Recomiendan algo a sus clientes?

4. En caso de juicio o investigación, ¿qué alegan? ¿cómo ayudan a la empresa? (*solo a abogados*)

5. ¿Qué miran para detectar el posible fraude o acto de corrupción? ¿tienen pautas preestablecidas o es un examen menos estricto? (*solo a auditores*)

6. ¿Ha sabido usted de algún caso de fraude o corrupción?

Afirmativo: ¿cómo se resolvió?

7. ¿Considera que en los últimos años la corrupción ha aumentado, se ha estabilizado o ha disminuido?,
¿Cuál cree que es el motivo?

¿Cuál cree que será la tendencia de las actividades corruptas en los próximos años?